



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CIII No. 32002

Bogotá, D. E., miércoles 10 de agosto de 1966

Edición de 8 páginas

PODER PÚBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 56 DE 1966

(agosto 2)

por la cual se adiciona y aclara la Ley 4ª de 1964, sobre la industria de la construcción, contratos y concursos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Podrá prescindirse de la licitación o concurso a que se refiere el artículo 4º de la Ley 4ª de 1964, cuando el valor de la obra completa que se va a realizar no exceda de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda corriente, y sea contratada directamente por el Gobierno, caso en el cual el contrato quedará perfeccionado con la firma del Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas.

Parágrafo 1º Las demás entidades a que se refiere la Ley 4ª de 1964, sólo podrán contratar sin licitación hasta por doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) moneda corriente.

Parágrafo 2º La ocurrencia y calificación de cualesquiera de las causales enunciadas por el artículo 27 del Código Fiscal, cuando la cuantía exceda de las sumas antes mencionadas, deberá ser declarada por el Consejo de Ministros, previamente a la celebración del contrato.

Parágrafo 3º Ninguna obra podrá comenzarse sin que el contrato respectivo esté perfeccionado, incluyendo pago de impuestos de timbre y derechos de publicación, certificado de Reserva de Fondos, expedido por la Contraloría Nacional, si su cuantía lo exigiere, y las demás indicadas en disposiciones que no queden derogadas o reformadas por la Ley 4ª de 1964 y la presente Ley.

Artículo 2º El artículo 6º de la Ley 4ª de 1964, quedará así:

Las entidades a que se refiere el artículo 1º, harán conocer oportunamente las condiciones de la licitación o concurso, por medio de avisos en la prensa. Entre la apertura, que coincidirá con la publicación del primer aviso, y el cierre de cada concurso o licitación, mediará un lapso no inferior a veinte días hábiles.

Parágrafo. El aviso de licitación deberá indicar la obra respectiva, el lugar de su ejecución, el organismo que abre la licitación, la oficina o dependencia oficial donde pueden consultarse o reclamarse las bases respectivas, el costo de los documentos que deberán adquirir los postores, el local, día, hora, en que deben realizarse la presentación y apertura de las propuestas, el monto total del presupuesto oficial, el importe de la garantía que deberán prestar los postores, y cualquiera otro dato que se considere indispensable.

Artículo 3º El artículo 9º de la Ley 4ª de 1964, quedará así:

Los contratos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley no podrán adjudicarse con base en financiación parcial o total por parte de la firma proponente, cuando se haya prescindido de la licitación o concurso. En todo caso, para la adjudicación y para efectos del valor real de cada propuesta, se tomará el valor presente de la serie de pagos de la respectiva propuesta, a la tasa de conversión que se determine en los pliegos de condiciones.

Parágrafo 1º Se podrá licitar con financiación, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que la obra esté incluida en el plan general de desarrollo económico de la Nación, y
b) Que se obtenga previamente el asentimiento motivado del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

Parágrafo 2º Cuando se haya prescindido de la licitación o concurso, las obras serán ejecutadas preferentemente por el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, o por los Distritos de Obras Públicas Nacionales, o por contratos con Departamentos o Municipios, a menos que convenga más, a juicio motivado del Gobierno, contratar la obra con firmas particulares.

Artículo 4º En todo contrato deberán precisarse el objeto, la cuantía o valor, y el plazo para la ejecución completa de la obra o estudio. Cuando por reajuste de precios, cambio de especificaciones y otras causas imprevistas, haya necesidad de modificar el valor o el plazo, el Gobierno y las demás entidades de que trata la Ley 4ª de 1964, celebrarán el contrato adicional, que quedará perfeccionado con la firma del Gobierno y de la entidad contratante, y para su ejecución no requerirá más formalidades que el pago de impuestos de timbre y el certificado de Reserva de Fondos de la Contraloría Nacional, si su cuantía lo exigiere. Las adiciones no excederán de una mitad de la cuantía primitiva del contrato.

Parágrafo. Este precepto se aplicará a los contratos vigentes en el momento en que empiece a regir la presente Ley.

Artículo 5º No son aceptables las propuestas en las licitaciones o concursos para la ejecución de las obras de que trata el literal a) de la Ley 4ª de 1964, presentadas por firmas que hubieren elaborado los respectivos diseños, y pliegos de condiciones, o por los socios de éstas. Tampoco serán aceptables las ofertas de equipos o materiales destinados a las obras de que trata la Ley 4ª de 1964, por quie-

nes hayan tomado parte en la elaboración de los respectivos pliegos de condiciones directa o indirectamente.

En los términos anteriores queda subrogado el artículo 10 de la Ley 4ª de 1964.

Artículo 6º Las actividades a que se refiere el ordinal a) del artículo 2º de la Ley 4ª de 1964, se podrán adelantar y concluir mediante el otorgamiento de concesiones administrativas, a base de cobro de tasas, por parte de las personas o entidades que menciona el artículo 1º de la misma Ley, con sujeción a estas normas:

a) La obra de que se trata debe estar incluida en el plan general de desarrollo económico del país;

b) La necesidad de su inmediata realización debe ser declarada, previo estudio del caso, por el Departamento Administrativo de Planeación Nacional;

c) El costo de la obra debe ser excepcional, o sea que no esté dentro de las posibilidades fiscales de la Nación, retribuido por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7º El registro de los contratos de obras públicas, para efectos de la ejecución presupuestal, se hará por el Jefe de Presupuesto del respectivo Ministerio, Departamento Administrativo o Establecimiento Público, y la reserva de fondos será constituida por la Contraloría General de la República.

Estos contratos solamente requieren el concepto jurídico de la dependencia respectiva de la entidad contratante, la aprobación y firma del Presidente de la República, o de quien sea representante legal de las otras entidades indicadas en la Ley 4ª de 1964; la revisión del Consejo de Estado cuando su cuantía así lo exigiere, y el pago de los derechos de publicación en el Diario Oficial.

Artículo 8º Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 21 del Decreto-ley número 2908, todo contratista deberá pagar el impuesto de timbre correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se entregue para tal efecto el documento de contrato, constituir la fianza y cubrir los derechos de publicación en el Diario Oficial dentro del mismo plazo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos dentro del plazo indicado, será causal suficiente para revocar la adjudicación del contrato e imponer las sanciones previstas al respecto en el pliego de condiciones de la licitación o concurso.

Artículo 9º Son motivos de utilidad pública para decretar tanto la expropiación de terrenos particulares, como la explotación de canteras y la limitación al derecho de dominio mediante la imposición de servidumbres, según el artículo 30 de la Constitución Nacional, la construcción, mejoras, ensanches y conservación de las obras públicas.

Esta clase de expropiación e imposición de servidumbre se regirá por las reglas establecidas en los artículos 6º y 9º de la Ley 83 de 1935, y en cuanto fuere del caso, a juicio de la respectiva entidad, se tendrán en cuenta para invocar y aplicar las disposiciones de la Ley 1ª de 1943 y del Decreto legislativo número 458 de 1956.

Artículo 10. Autorízase al Gobierno Nacional para que, dentro del término de los seis meses siguientes a la sanción de la presente Ley, y por una sola vez, reorganice el Ministerio de Obras Públicas, sin aumentar su actual costo de funcionamiento.

Artículo 11. La sociedad o persona natural que ejerciere una interventoría técnica por contrato con las entidades a que se refiere la Ley 4ª de 1964, será civilmente responsable por los perjuicios que se causaren a consecuencia del mal ejercicio de sus funciones interventoras, sin que ello exima de las responsabilidades que por el mismo concepto puedan corresponder al contratista ejecutor de la obra.

Parágrafo. Se considera que incurre en mala conducta el funcionario que ejerza sin el debido cuidado una interventoría que cause perjuicios a la entidad oficial contratante.

Artículo 12. Derógase el artículo 5º de la Ley 4ª de 1964, y todas las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 13. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del honorable Senado de la República,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 2 de agosto de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castañón Muñoz.

LEY 37 DE 1966

(agosto 3)

por la cual se crea la Universidad de Córdoba.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase en la ciudad de Montería la Universidad de Córdoba como entidad autónoma descentralizada, con personería jurídica y regida por las normas del Decreto legislativo número 277 de 1958.

Artículo 2º En la misma forma en que lo hace con las Universidades Seccionales Oficiales, el Fondo Universitario Nacional otorgará a la Universidad de Córdoba los aportes para su sostenimiento.

Artículo 3º El Instituto Colombiano Agropecuario prestará a la Universidad de Córdoba servicios técnicos y científicos mediante personal especializado, de acuerdo con los convenios de asistencia recíproca que las dos entidades celebren.

Artículo 4º A partir de la vigencia de esta Ley se apropiará en el Presupuesto Nacional la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000.00), para la Universidad de Córdoba, suma que se aumentará progresivamente en proporción al aumento en el presupuesto para el Ministerio de Educación.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 3 de agosto de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.

LEY 38 DE 1966

(agosto 3)

por la cual se incorporan al Plan Vial Nacional unas carreteras en el Departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizanse e incorporanse en el Plan Vial Nacional, los siguientes tramos de carreteras en el Departamento del Meta:

1º Carretera San Martín-Granada-Fuente de Oro.

2º Acacias-San Carlos de Guaroa.

3º Mata Azul-Remolino.

4º Cheperó-Veracruz.

5º Acacias-Dinamarca-Surimena.

Artículo 2º Ampliase la autorización a que se refiere el artículo 1º de la Ley 35 de 1963, dada al Gobierno Nacional, hasta la ocurrencia del monto total de las tres (3) obras mencionadas en dicha Ley, pudiendo el Gobierno establecer peaje para respaldar la operación financiera correspondiente.

Artículo 3º Para dar cumplimiento al artículo anterior, el Gobierno incluirá en los Presupuestos anuales las partidas necesarias para atender el servicio de los documentos de crédito correspondientes.

Artículo 4º De los fondos que el Ministerio de Obras Públicas destine para atender la construcción de la carretera Jesús María-La Belleza-Río Miñero, se tomarán las partidas necesarias para rectificación, ampliación y terminación de la carretera Jesús María-El Casino-Pañabonita-La Belleza.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del honorable Senado de la República,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del honorable Senado.

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara.

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 3 de agosto de 1966.
Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Valtijo Arbeláez. El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castañón Muñoz.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Se causan unas novedades

DECRETO NUMERO 1868 DE 1966
(julio 23)

por el cual se causan unas novedades en el Ministerio de Justicia - División de Prisiones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase vacante el cargo de Director de Establecimiento Carcelario I, grado 9, en la Cárcel del Circuito de El Cocuy, perteneciente a la División de Prisiones, por no haberse presentado el señor Miguel Ángel Fuentes M.

Artículo 2º De conformidad con el artículo 100 del Decreto 1817 de 1964, nómbrase provisionalmente al señor Hernando Prieto Acosta para desempeñar el empleo de Director de Establecimiento Carcelario I, grado 9, en la Cárcel del Circuito de El Cocuy, perteneciente a la División de Prisiones, en reemplazo del señor Miguel Ángel Fuentes M.

Artículo 3º Declárase vacante el cargo de Director de Establecimiento Carcelario I, grado 9, en la Cárcel del Circuito de Chocontá, perteneciente a la División de Prisiones, por no haberse presentado el señor Marco Tulio Riaño Ruge.

Artículo 4º De conformidad con el artículo 100 del Decreto 1817 de 1964, nómbrase provisionalmente al señor Efraín Píero Tinoco para desempeñar el empleo de Director de Establecimiento Carcelario I, grado 9, en la Cárcel del Circuito de Chocontá, perteneciente a la División de Prisiones, en reemplazo del señor Marco Tulio Riaño Ruge.

Artículo 5º Declárase vacante el cargo de Técnico en Aserrío I, grado 11, de la planta del Servicio Penitenciario y Carcelario en la Colonia Penal Agrícola del Oriente, perteneciente a la División de Prisiones, por no haberse presentado el señor Isidro Monroy Rodríguez.

Artículo 6º De conformidad con el artículo 100 del Decreto 1817 de 1964, nómbrase provisionalmente al señor Luis Antonio Rubio Garzón para desempeñar el empleo de Técnico en Aserrío I, grado 11, de la planta del Servicio Penitenciario y Carcelario en la Colonia Penal Agrícola del Oriente, perteneciente a la División de Prisiones, en reemplazo del señor Isidro Monroy Rodríguez.

Artículo 7º De conformidad con el artículo 100 del Decreto 1817 de 1964, nómbrase provisionalmente al señor Ricardo Marín Arosta para desempeñar el empleo de Abogado III, grado 13, en la Dirección de la Cárcel del Distrito de Medellín, perteneciente a la División de Prisiones, en reemplazo de Oscar Serna Pereira, cuya renuncia se acepta.

Artículo 8º De conformidad con el artículo 100 del Decreto 1817 de 1964, nómbrase provisionalmente al doctor Carlos Hernán Arceñiegas para desempeñar el empleo de Médico de Salud Pública I (medio tiempo), grado 15, de la Sección de Sanidad —Servicios Técnicos—, en la Penitenciaría de Popayán, perteneciente a la División de Prisiones, en reemplazo de Alfredo Vallejo Rosero, cuyo nombramiento se declara insubsistente por abandono del cargo.

Artículo 9º Promuévese al señor Horacio García Figueroa del cargo de Auxiliar de Contabilidad I, grado 3, de la Sección de Pasaduría —Servicios de Administración—, en la Cárcel del Distrito de Manizales, perteneciente a la División de Prisiones, al de Economista V, grado 9, de la Sección de Economato y Cocina —Servicios de Administración—, en la Cárcel del Distrito de Manizales, perteneciente a la misma División, en reemplazo de Angel Antonio Gómez Giraldo, cuya renuncia se acepta.

Artículo 10. De conformidad con el artículo 100 del Decreto 1817 de 1964, nómbrase provisionalmente al señor Ernesto Villalobos Pedreros para desempeñar el empleo de Director de Establecimiento Carcelario I, grado 9, en la Cárcel del Circuito de Melgar, perteneciente a la División de Prisiones, en reemplazo del señor José E. Mayorga Bernal, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de julio de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Justicia, Francisco Posada de la Peña.

Se suprime la Colonia Penal y Agrícola de Araracuara

DECRETO NUMERO 1869 DE 1966
(julio 25)

por el cual se suprime la Colonia Penal y Agrícola de Araracuara.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el Decreto-ley 1817 de 1964, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 1242 de 1937, con base en la facultad concedida por el artículo 277 del Decreto 1405 de 1934, el Gobierno creó la Colonia Penal y Agrícola en territorios del Caquetá y del Amazonas, conocida con el nombre de Araracuara, para los condenados por estados antisociales que debían estar sometidos a un régimen especial;

Que desde entonces viene funcionando la Colonia antes nombrada sin que haya sido posible obtener resultados satisfactorios en la rehabilitación de los reclusos por circunstancias diversas entre las cuales cabe anotar, las condiciones adversas para el trabajo de los penados, la ubicación del establecimiento, las enormes distancias existentes entre los diversos campamentos, las dificultades para conseguir personal idóneo directivo, científico y técnico, y de custodia y vigilancia;

Que las condiciones naturales de seguridad existentes en la época de la fundación de la Colonia han desaparecido, por lo cual han venido ocurriendo últimamente numerosas fugas;

Que los gastos de funcionamiento de la Colonia son elevadísimos, pues, dada la situación de la misma, se encarecen todos los costos, al punto que hasta los víveres se envían por avión desde Bogotá;

Que la División de Territorios Nacionales del Ministerio de Gobierno, en oficio número T-137 de mayo 5 de 1965, ha conceptualizado por la supresión de la Colonia de Araracuara es necesaria por varias razones, entre ellas la de que el penal "por la influencia que ejerce sobre la amplísima zona del medio y bajo río Caquetá, se ha convertido en un verdadero tapón para la colonización de los territorios del Sur, su aprovechamiento económico y su vinculación al resto del territorio nacional";

Que el señor Prefecto Apostólico de Leticia, conocedor de la región y de los problemas allí existentes, ha expresado también su opinión en el sentido de que es conveniente desde todo punto de vista la supresión de la Colonia;

Que el Primer Congreso de Territorios Nacionales, convocado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto número 1059 de 1965, y que se reunió en la capital de la República del 23 al 28 de mayo del año en curso, aprobó una resolución en la cual se solicita al Gobierno Nacional la supresión de la Colonia de Araracuara, y se pide la pronta expedición de la medida correspondiente;

Que el Consejo Superior de la Defensa Nacional, en su sesión del día 3 de febrero del año en curso, acordó recomendar al Gobierno la supresión de la Colonia Penal y Agrícola del Araracuara, por las razones que fueron expuestas en dicha sesión;

Que la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia, después de estudiar todos los problemas penitenciarios de la Colonia, y habida consideración de los autorizados conceptos ya expresados, ha propuesto al Gobierno la supresión de ese establecimiento, ya que está en condiciones de recibir al personal recluso, en otras Penitenciarías y Colonias;

Que es obligación del Gobierno velar porque los servicios que le corresponde prestar se realicen con el máximo de eficiencia, y en condiciones económicas favorables,

DECRETA:

Artículo primero. A partir de la fecha, suprímese la Colonia Penal y Agrícola de Araracuara.

Artículo segundo. Los penados reclusos en la Colonia que se suprime, serán repartidos a los diferentes establecimientos penitenciarios del país, según lo disponga la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia.

Artículo tercero. Para los efectos administrativos se entenderá que la Colonia subsiste hasta tanto termine la labor de liquidación de la misma, y la evacuación del personal de reclusos, así como el traslado de los funcionarios directivos y del cuerpo de custodia y vigilancia, pero solo para esos efectos.

Artículo cuarto. Las partidas presupuestadas en la presente vigencia para el mantenimiento y funcionamiento de la Colonia que se suprime, serán trasladadas para reforzar las de los establecimientos penitenciarios a donde se envíe la población reclusa, conforme a lo previsto en los artículos anteriores.

Artículo quinto. Los empleados que vienen prestando sus servicios en la Colonia Penal y Agrícola de Araracuara, serán trasladados a las diferentes dependencias y establecimientos carcelarios, de acuerdo con las necesidades del servicio, conservando los grados y categorías que actualmente tienen.

Artículo sexto. Nómbrase una comisión integrada por un delegado de cada uno de los Ministerios de Gobierno, Justicia, Agricultura y Obras Públicas; por el Comisario del Amazonas, y por el Prefecto Apostólico de Leticia, para que asesore al Gobierno en lo relacionado con la supresión de la Colonia y utilización del territorio ocupado por la misma.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 25 de julio de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Justicia, Francisco Posada de la Peña.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Se causan unas novedades de personal

DECRETO NUMERO 1848 DE 1966
(julio 22)

por el cual se causan unas novedades en el personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase provisionalmente, de conformidad con el artículo 53 del Decreto número 1732 de 1960, al se-

ñor Gabriel Antonio Elorza Cadavid en el cargo de Contador X-16-a), de la Sección de Costos de la División de Presupuesto ante el Ministerio de Educación Nacional, en reemplazo de Jorge Moreno Camacho, quien renunció.

Parágrafo. La persona a que se refiere el anterior nombramiento desempeñaba en 31 de diciembre de 1965 el cargo de Contador I-7, de la Sección de Pagaduría de la División de Presupuesto ante el Ministerio de Minas y Petróleos.

Artículo 2º Con efectividad al 5 de julio de 1966, acéptase la renuncia presentada por el señor José Iván Echeverri Osorio del cargo de Economista VII-22-b), de la Sección de Cálculo de Rentas de la División de Estudios Económicos y Fiscales de la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 3º Aclárase el artículo 3º del Decreto número 1857 del 28 de junio de 1966, en el sentido de que al señor Gustavo Antonio Moreno Castillo se le encarga de las funciones de Técnico en Liquidación III-13-b), de la Sección de Liquidación de Impuestos sobre la Renta de la Administración de Impuestos Nacionales de Tunja, y no como aparece en dicha disposición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de julio de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Joaquín Valtijo Arbeláez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Se retira del servicio activo a dos Oficiales

DECRETO NUMERO 1838 DE 1966
(julio 22)

por el cual se retira del servicio activo a dos Oficiales de la Armada Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, literal a), numeral 1º de la Ley 126 de 1959, con las fechas que en cada caso se indica, y a solicitud propia, retírase del servicio activo en forma temporal, con pase a la reserva, a los siguientes Oficiales:

Diez y seis de julio de 1966

Capitán de Corbeta Alberto Roza Abello 4776956.

Primero de octubre de 1966.

Capitán de Corbeta Holmes Otero Reyes 4863907.

Parágrafo. Los señores Oficiales de que trata el artículo anterior, continuarán dados de alta en la Contaduría respectiva a partir de la fecha de la novedad, por el término de tres (3) meses, para los efectos del artículo 85 de la Ley 126 de 1959.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de julio de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

General Gabriel Rebéiz Pizarro, Ministro de Defensa Nacional.

Se honra la memoria de unos soldados del Ejército

DECRETO NUMERO 1839 DE 1966
(julio 22)

por el cual se honra la memoria de unos soldados del Ejército y se confieren unos grados militares.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los artículos 27 y 28, numeral 2º de la Ley 71 de 1915, y

CONSIDERANDO:

Que los soldados del Ejército que adelante se mencionan perecieron en acción directa contra bandoleros, en los Departamentos del Tolima, Huila, Santander del Norte y del Sur, cuando cumplían misiones especiales de orden público;

Que la Ley 71 de 1915 dispone el ascenso póstumo de los soldados fallecidos en las circunstancias expuestas anteriormente, y

Que es deber del Gobierno honrar la memoria de quienes con abnegación y lealtad, han ofrecido su vida al servicio de la Patria,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional deplora el fallecimiento de los siguientes soldados del Ejército, que ofrecieron su vida al servicio de la República, en actos propios del mantenimiento de la paz y la tranquilidad ciudadana, honra su memoria y los presenta como digno ejemplo de lealtad, valor y patriotismo:

Saúl Reyes Realica, José Arnulfo Taborda Ramírez, Hugo Sánchez Pulgarín, Adolfo Mahecha, Alfonso Gutiérrez, Mateus, Aquilino Martínez Pinzón, Olivero Gueche Hoyos.

Artículo 2º Confírense el grado de Caballero Segundo, como homenaje póstumo, a los siguientes soldados, con las fechas que se determinan en cada caso, así:

Saúl Reyes Realica, con fecha trece (13) de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Hugo Sánchez Pulgarín, con fecha veinte (20) de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Adolfo Mahecha, con fecha veintinueve (29) de enero de mil novecientos sesenta y seis (1966).

José Arnulfo Taborda Ramírez, con fecha once (11) de febrero de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Alfonso Gutiérrez, Mateus, con fecha diez y siete (17) de febrero de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Aquilino Martínez Pinzón, con fecha ocho (8) de marzo de mil novecientos sesenta y seis (1966).